SENTENCIA No.: 116/2015

NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. TRIBUNAL Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. La una y diez minutos de la tarde. VISTOS RESULTA: Por libelo de las diez y diez minutos de la mañana del doce de marzo del dos mil trece, concurrió ante el JUZGADO DE DISTRITO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY DE TIPITAPA, la Señora DAYSI OTILIA LOZANO ARAGÓN, demandando con acción de reintegro y pagos de salarios dejados de percibir a la Empresa ZONA FRANCA SAE TEXNOTEX S.A., representada por el Señor MITCHELL KORNN en su calidad de GERENTE GENERAL. Se abrió a pruebas el juicio, aportando las partes las que consideraron oportunas, quedando las diligencias de fallo definitivo. El Juzgado, mediante la resolución No. 237/14, de las 8:00 a.m., del 14/08/14, dirimió la contienda de las partes, declarando SIN LUGAR la demanda, sin costas. Inconforme, apeló y expresó agravios la parte perdidosa, de lo cual se mandó oír a la parte apelada y; llegado el caso de resolver; SE CONSIDERA: I.- DE LOS AGRAVIOS DEL DEMANDADO: En el presente asunto, el actor en su libelo de apelación y expresión de agravios, aquejó lo siguiente: Le agravia que el judicial haya declarado con lugar la excepción perentoria de prescripción, cuando el cómputo de esta fue interrumpida por múltiples denuncias realizadas ante el MITRAB, lo que reinició el plazo para interponer la demanda de reintegro; por lo que solicita SE REVOQUE la resolución judicial de primera instancia.

II.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO CON JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL AL RESPECTO: Sin mayores preámbulos considerativos, tenemos que la parte actora fue despedida el veintiocho de enero del dos mil trece (28/01/13, Ver Fol. 59), interponiendo su demanda con acción de reintegro y pagos de salarios dejados de percibir hasta el día doce de marzo del año dos mil trece (12/03/13), mediando entre ambos actos un plazo mayor de un mes. Observa este Tribunal que la parte actora esgrime que producto de múltiples denuncias ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, visibles a Folios del 51 en adelante logró interrumpir el cómputo de la prescripción. Sobre el tema en cuestión, este Tribunal en respeto a los fallos precedentes (Art. 13 L.O.P.J.), ha dicho lo siguiente: "II.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE

REINTEGRO: Sin entrar a mayores preámbulos considerativos, considera pertinente este Tribunal analizar la procedencia o improcedencia de la excepción de prescripción de la acción de reintegro interpuesta por la parte empleadora y que fue desestimada en la sentencia definitiva por la Juez A quo, ya que si esta excepción fuera declarada con lugar, no tendría sentido analizar los demás agravios. El Código del Trabajo, en su arto. 256 C.T., dispone: "La prescripción es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el presente Código.", estableciendo en el arto. 260 C.T., que "Prescriben en un mes:...b) El derecho a reclamar reintegro una vez que cese la relación laboral" (subrayado del Tribunal). Del estudio del presente asunto, se desprende que los trabajadores demandantes despedidos el día trece de mayo del año dos mil siete (folio 1) hecho que no fue negado por la parte demandada en la contestación de la demanda, debiendo tenerse por aceptado conforme lo establece el arto. 313 C.T., y los actores entablaron su demanda a través de su Apoderado General Judicial, hasta las dos y veinticinco minutos de la tarde del dieciocho de julio del año dos mil siete (ver folio 7); es decir, la demanda con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir, fue interpuesta fuera del plazo fatal de un mes establecido en el arto. 260 inciso b) C.T. y si bien es cierto la parte actora acudió a proceso administrativo ante el Ministerio del Trabajo, debemos referir que esto no interrumpió la prescripción por cuanto el arto. 262 inciso a) C.T., con suma claridad establece que la prescripción se interrumpe por gestión o demanda ante autoridad competente y la autoridad competente para conocer del Reintegro es el Juez del Trabajo al tenor del arto. 46 C.T., el cual citamos en la parte pertinente: "Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando

obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro..." (subrayado del Tribunal). Es decir, al día dieciocho de julio del año dos mil siete, fecha en que fue interpuesta la demanda según consta en el presentado del libelo petitorio, ya estaba prescrita la acción de Reintegro, en consecuencia se deberá acoger la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, debiéndose declarar con lugar el recurso de apelación y consecuentemente sin lugar la demanda reintegro interpuesta por los actores, dejándoles a salvo el derecho a reclamar el pago de sus prestaciones laborales correspondientes hasta la fecha del despido." (Ver Sentencia 712/12, de las 12:50 p.m., del 17712/12, entre muchas más). Cita jurisprudencial que se explica por sí sola y aplica a la perfección en el caso de autos y que explica que las gestiones ante el MITRAB no interrumpen, ni reinician el cómputo de la prescripción, en lo tocante a las demandas de reintegros, por cuanto la única autoridad competente para conocer tal acción es el Juez del Trabajo (Art. 46 C.T.). Siendo procedente la Excepción de Prescripción opuesta por el demandado. Por estas sencillas razones, este Tribunal Nacional rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debiéndose de CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por encontrarse apegada a derecho y así se hace. POR TANTO: Con base en las consideraciones hechas y lo dispuesto en los Arts. 129, 158 y 159 Cn, Ley 815 en sus Arts. 101, 120, 128, 134, Arts. 1 y 2, L.O.P.J; este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVE: I.-NO HA LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Señora DAYSI OTILIA LOZANO ARAGÓN, en su carácter personal; en consecuencia, SE CONFIRMA la resolución No. 237/14, de las 8:00 a.m., del 14/08/14, dictada por el JUZGADO DE DISTRITO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY DE TIPITAPA. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.